

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00006 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ronal Ruíz Guerrero
Accionado	Bogotá, D.C. Secretaría de Movilidad y otro

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Antecedentes

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 se admitió la misma presentada por Ronal Ruiz Guerrero, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra Bogotá, D.C - Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, por los perjuicios causados por falla en la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor (trámite de traspaso de la motocicleta de placa AOQ23, información inoportuna sobre medida cautelar que ocasionó inmovilización) (Doc. No. 10, expediente digital).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones¹. Como quiera que los apoderados de las entidades demandadas cuando radicaron el escrito de contestación de demanda remitieron por vía electrónica el documento al correo de la parte demandante, se da aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia se prescinde del traslado por Secretaría. (Docs. Nos. 19, 20, 25, 26, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 15 de diciembre de 2020 de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Doc. No. 2, págs. 23 a 30, y Doc. No. 8, págs. 18-19, expediente digital).

Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad llamó en garantía al también demandado Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM. (Doc. No. 20, expediente digital).

¹ -**Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad** entre otras formuló la excepción de **falta de legitimación** en la causa -los hechos imputados no son competencia de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

-El **Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM**, entre otras, formuló las excepciones denominadas: **vía jurisdiccional inadecuada** – cumplimiento de la función pública asignada al organismo de tránsito; **falta de legitimación** en la causa por pasiva del Consorcio SIM y la Secretaría Distrital de Movilidad – en relación con la mora judicial.

2. Fundamento del llamamiento en garantía

Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad llamó en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, con fundamento en lo siguiente:

"...III. HECHOS

Primero: El suscrito llamado en garantía, Concesión Servicios Integrales para la Movilidad SIM, suscribió contrato 071 de 2007, cuyo objeto establece: "EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio".

Corresponde a la Concesión SIM, a través del referido contrato la administración de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación.

Segundo: El Decreto 564 de 2006 se suprime la Secretaría de Tránsito y Transporte – STT, creada mediante el Acuerdo 11 del 10 de mayo de 1990 y el Decreto Distrital 646 de noviembre 27 de 1990.

Por medio del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se crea la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del acuerdo referido, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006 "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" estableciendo las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, las cuales se relacionan a continuación:

(...)

Tercero: Que en desarrollo del objeto contractual de la llamada en garantía y en existencia de la Secretaría Distrital de Movilidad, acaecen los hechos motivo del medio de control de Reparación Directa, proceso No. 2021-00006 de RONAL RUIZ GUERRERO, contra Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

Cuarto: Que como quiera que los hechos vinculan un supuesto actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad, el total de ellos se remiten puntualmente a actuaciones desplegadas por el concesionario en ejercicio de sus obligaciones contractuales..."

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

“...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...²

² Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso Concreto

Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad llamó en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM (Doc. No. 20, expediente digital). Con lo referido, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad le hizo Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, dentro del término de contestación de la demanda, llamó en garantía al también demandado Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM (Doc. No. 20, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad sustenta el llamamiento en el hecho que por medio del Acuerdo 257 de 2006 se crea la Secretaría Distrital de Movilidad con el objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior, y que en virtud de sus funciones y lo estipulado en el contrato 071 de 2007, suscrito con la Concesión Servicios Integrales para la Movilidad SIM, cuyo objeto era: *"EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaria Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio"*, le corresponde a la Concesión SIM, a través de ese contrato la administración de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación.

Que en desarrollo del objeto contractual Concesión Servicios Integrales para la Movilidad SIM y en existencia de la Secretaría Distrital de Movilidad, ocurrieron los hechos motivo de esta demanda. Que como los hechos vinculan un supuesto actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad, el total de ellos se remiten puntualmente a actuaciones desplegadas por el concesionario en ejercicio de sus obligaciones contractuales.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la demandada Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad le hizo al también demandado Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, a fin de que haga parte en los términos del Contrato de Concesión No. 071 de 2007 y de acuerdo con los hechos de la demanda relacionados con el accidente de tránsito que sufrió el señor Luis Gabriel Herrera el 11 de julio de 2019, cuando se desplazaba en una bicicleta por la Avenida Gaitán Cortés de esta ciudad, y le cayó un elemento de la construcción que el IDU y Transmilenio adelantaban, lo que generó su caída y afectaciones en su salud.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la demandada Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad le hizo al también demandado Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad remitió copia del escrito de llamamiento en garantía a la dirección de correo

electrónico del Consorcio, como se observa en el documento No. 19 del expediente digital, y éste a pesar de que no se había admitido el llamamiento en garantía ejerció su derecho de defensa, pues contestó la demanda y el llamamiento, se tendrán en cuenta tales escritos y se dispone que en firme este proveído ingrese el expediente para continuar su trámite. (Doc. No. 26, expediente digital).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad le hizo al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento por parte del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Daniel Alberto Galindo León y Juan Camilo Criales Zarate como apoderados de **Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**. Se tiene por **revocado** el poder conferido al abogado Criales Zarate y se acepta la **renuncia** presentada por el abogado Galindo León (Doc. No. 20, 32, 34, expediente digital).

Se **INSTA** a **Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad** para que designe un nuevo profesional del derecho que la represente en este medio de control.

Previo a reconocer personería a la abogada Paola Andrea Moncayo Salgado como apoderada del **Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM**, dentro del término de cinco (5) días, **alléguese** el mandato conferido, **so pena de tener por no presentado el escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía**.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: germanangel99@yahoo.com; conjuexeu@gmail.com;

Parte demandada:

-Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co;

-Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM:
gerencia.juridica@simbogota.com.co; paola.moncayo@simbogota.com.co;

Se **REQUIERE** al **Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM** para que allegue nuevamente las pruebas que anunció en el escrito de contestación de demanda, como quiera que el archivo no se deja abrir pues indica que está dañado (Doc. No. 27, expediente digital)

Finalmente, se aclara el auto admisorio del 15 de octubre de 2021, en el sentido que la apoderada del demandante es la firma Consultoría Jurídica Externa E.U. CONJUEX, y ésta confirió poder al abogado German Yesid Ángel León para presentar esta demanda (Doc. No. 8, págs. 7 a 13, expediente digital)

En firme este proveído **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3dc9586ea35e79fd85fea4e39c80c982c4230e75bafd997ae12b62d2eb87d8**

Documento generado en 13/07/2023 05:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>